

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/286/2018.

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**PROBABLES INFRACTORES:
ANEL MARTINEZ PÉREZ,
PARTIDOS ACCION
NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/286/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Anel Martínez Pérez, otrora candidata a la presidencia municipal de Nopaltepec, Estado de México; así como a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuesta coacción del voto a favor de la infractora a cambio de la entrega de bultos de cemento.

ANTECEDENTES

I. Actuaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

1. Denuncia. El uno de julio¹ el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes en el Consejo Municipal Electoral número 62, con sede en Nopaltepec, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito de denuncia en contra de la ciudadana Anel Martínez Pérez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Nopaltepec, México;

¹ Todas las fechas que se citen en la presente resolución corresponden al año dos mil dieciocho.

así como a los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por culpa invigilando; por supuesta coacción del voto a favor de la infractora a cambio de la entrega de bultos de cemento.

2. Acuerdo de registro. Por proveído del dos de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó integrar el expediente con clave de registro **PES/NOPAL/PRI/AMP-PAN-PRD-MC/509/2018/07**. De igual manera reservó la admisión de la queja hasta en tanto se contará con elementos necesarios para proveer.

Asimismo, en vías de diligencias para mejor proveer, ordenó inspección ocular mediante entrevistas para mayor información de los hechos denunciados. De igual manera ordenó dar vista a la Oficialía Electoral, para verificar la existencia y contenido de las páginas electrónicas que el quejoso señala en su escrito de denuncia.

3. Diligencias para mejor proveer. El Secretario Ejecutivo, ordenó requerir por acuerdos de siete, veinte y treinta de julio, a Anel Martínez Pérez en su calidad de probable infractora, al Partido Revolucionario Institucional y a la Secretaría de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, diversa información para sustanciar la queja interpuesta. Dando cumplimiento en tiempo con los escritos presentados el dieciocho y veintisiete de julio, así como el uno de agosto.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento, fijación de fecha para audiencia. Por acuerdo del seis de agosto, el Secretario Ejecutivo, admitió a trámite la queja y señaló fecha para la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

5. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. En dicha audiencia, se hizo constar la no comparecencia de las partes.

Se dio cuenta de los escritos presentados por el quejoso quien ratifica el escrito inicial de denuncia, ofrece pruebas y alegatos; de los presuntos infractores Anel Martínez Pérez, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por medio de los cuales dan contestación a la queja

instaurada en su contra y ofrecen pruebas.

En dicha audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en los términos que se señala en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas.

6. Remisión del expediente. Por acuerdo del trece de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral determinó remitir, en términos de lo dispuesto por el artículo 485, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, el original de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al Tribunal Electoral del Estado de México.

II. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. El quince de agosto, se recibió en este órgano jurisdiccional el oficio número IEEM/SE/8158/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remite el expediente PES/NOPAL/PRI/AMP-PAN-PRD-MC/509/2018/07, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 de la normatividad electoral local vigente.

2. Registro y turno. Por proveído del once de septiembre, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó registrar el expediente con clave **PES/286/2018** en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. Radicación y cierre de instrucción. El siguiente trece, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el código comicial, el Magistrado ponente ordenó la radicación de la queja y declaró cerrada la instrucción.

En la misma fecha, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del Pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima constituyen infracciones a la normativa electoral, por supuesta coacción del voto a favor de la infractora a cambio de la entrega de bultos de cemento, lo cual podría resultar contraventor de lo establecido en el artículo 262, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Anel Martínez Pérez y el Partido Acción Nacional, refieren que en el asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por considerar que la denuncia es frívola.

Dicha manifestación debe desestimarse en atención a que dicha causal de improcedencia se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, basado en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

En las relatadas circunstancias, del escrito de queja se describen hechos que desde la perspectiva del denunciante generan vulneración al marco jurídico electoral; asimismo ofrece probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto no es dable declarar la improcedencia de la queja. En todo caso, la eficacia de los argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el

fondo del asunto.

Al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron.

TERCERO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos. Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se estima oportuno delimitar el contenido del escrito de denuncia.

A. Hechos denunciados: Del escrito de denuncia se advierte sustancialmente lo siguiente:

[..]

HECHOS

4.- Es de hacerse saber que en fecha 23 de junio de 2018, mediante diversos medios la C. Anel Martínez Pérez, Candidata a Presidenta Municipal de Nopaltepec por la Coalición por el Estado de México al Frente comenzó a difundir la entrega de MATERIAL DE CONSTRUCCION, ESPECIFICAMENTE CEMENTO TAL Y COMO SE PUEDE LEER EN LA SIGUIENTE FORMA: se inserta imagen.

Así mismo en redes sociales específicamente la comunidad comenzó a difundirlo tal y como consta en la siguiente publicación de la RED SOCIAL INTITULADA FACEBOOK, se publicó la imagen que de forma privada la Candidata en comentario compartía en forma privada, sin embargo fue abierta mediante la RED SOCIAL FACEBOOK, tal y como se puede apreciar en la siguiente dirección de internet y se puede apreciar en la publicación los comentarios que se desprenden de la publicación, misma que fue realizada por la usuaria YUTZI BENITEZ PEREZ EN FECHA 23 DE JUNIO, TAL Y COMO LA RED SOCIAL LO HA REGISTRADO.

(Se insertan una dirección electrónica y una imagen)

Por otros medios se continuó difundiendo el reparto de CEMENTO POR CONDUCTO DEL LOS SIMPATIZANTES DE LA C. ANEL MARTINEZ PEREZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NOPALTEPEC POR LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE, TAL Y COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA SIGUIENTE DIRECCION DE INTERNET.

(Se transcribe dirección electrónica)

Y donde se puede visualizar la publicación de la existencia de la entrega del material de construcción intitulada CEMENTO a continuación se puede visualizar la imagen de pantalla.

Al pulsar la imagen la misma se abre para ser visualizada de la siguiente forma: (se inserta imagen)

5. Al constituimos en el domicilio que alberga la CASA DE CAMPAÑA DE LA C. ANEL MARTINEZ PEREZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NOPALTEPEC POR LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE: (se inserta imagen, proporciona domicilio e inserta más imágenes)

En donde diversos militantes de los diferentes partidos políticos, por citar algunos, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO SE PRESENCIÓ DE LA ENTREGA. (se insertan imágenes)

Atento a lo anterior se logró ubicar a un beneficiario quien luego de hacerle ver la gravedad de lo acontecido acepto colaborar con este instituto político entregando 1 bulto de los 10 que le fueron entregados. Consistente en 01 bulto de cemento gris de la marca CEMEX de 50 kilogramos del cual se agrega foto, el cual presenta adherida propaganda promocional de la C. ANEL MARTINEZ PEREZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NOPALTEPEC POR LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE, mismo que se encuentra adherido al material de construcción lo que lo convierte en propaganda electoral. (se inserta imagen)

...

En ese sentido, en el caso concreto, la litis en su evento de apertura la C. ANEL MARTINEZ PEREZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NOPALTEPEC POR LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE al entregar el material de construcción con propaganda promocional específica que promueve a la candidata, tal y como se aprecia al tener fijada propaganda electoral: (se inserta imagen)

...

Del contenido de los artículos transcritos se colige en esencia que los parámetros para la celebración las campañas electorales en materia de propaganda electoral, deberán quedar establecidos en una disposición reglamentaria, de igual forma, en caso de acontecer violación a alguna de las hipótesis del marco antes citado se deberá proceder a interponer el procedimiento que nos ocupa, así como las sanciones para quien las infrinja. C. ANEL MARTINEZ PEREZ, CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE NOPALTEPEC POR LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE, al momento de realizar la entrega de dicho material en la campaña en fecha 23 de junio de dos mil dieciocho al alrededor de las 9:00 y 10:00 de la mañana.

CULPA IN VIGILANDO ATRIBUIBLE A LA COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE

...

Es pues, que en el caso presente COALICIÓN POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE no llevó a cabo actuación alguna tendiente a proscribir la comisión de ilegalidades por parte de la candidata denunciada.

[...]

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En dicha audiencia, se hizo constar la no comparecencia de las partes. De igual manera, se dio cuenta del escrito presentado por el quejoso quien ratifica el escrito de denuncia, ofrece pruebas y alegatos; de los presuntos infractores Anel Martínez Pérez, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por medio de los cuales dan contestación a la queja y ofrecen pruebas.

Asimismo se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes.

B.1. Contestación de la demanda.

Probables infractores: Partido Acción Nacional y ciudadana Anel Martínez Flores.²

Del escrito de contestación se advierte medularmente que:

- ✓ *La entrega de bultos de cemento es atribuible a una persona colectiva identificada con una lona que los ubica como OPEM-CNPA-MN EDOMEX, que deliberadamente ubicó el transporte con bultos de cemento no en el domicilio de la casa de campaña de mi representada, sino en un lugar próximo al mismo.*
- ✓ *No se acredita que la supuesta propaganda electoral atribuida a mi representada estuviera adherida a los bultos de cemento que supuestamente fueron entregados.*
- ✓ *Supuestamente solo un bulto de cemento contenía dicha propaganda, misma que desde este momento se desconoce como propia de la empleada durante la campaña electoral de mis representados.*
- ✓ *No se encuentra acreditado que en efecto se hayan repartido masivamente ni en particular bultos de cemento por parte de mis representados a ciudadanos de Nopaltepec, a cambio de su voto.*
- ✓ *No se encuentra acreditado que los bultos de cemento contenidos en la unidad que los transportaba, tuvieran adherida una propaganda electoral promocionando a mis representados.*
- ✓ *No se acredita que la propaganda electoral atribuida a mis representados y mediante la cual supuestamente se entregaron bultos de cemento, haya existido en cantidades por lo menos proporcionales a los bultos de cemento.*
- ✓ *No se acredita quiénes fueron los supuestos beneficiarios con la*

² Los probables infractores de manera conjunta, dan contestación a través de su representante, el cual quedó debidamente acreditado en la referida audiencia, tal como se advierte del escrito presentado el trece de agosto, consultable a foja 106 a 117 del expediente.

entrega de bultos de cemento, ni de qué cantidades se está hablando, incluso la respuesta que emitió la Representación del PRI ante el IEEM ante el requerimiento que se le formuló al respecto, fue evasiva y pretendió transferir tal inquisición a esta autoridad so pretexto de ser la que cuenta con facultades para investigar, pues precisamente en el ejercicio de tal atribución, fue que le solicitó al partido denunciante proporcionara los datos de los beneficiarios, sin que haya sido capaz siquiera de brindar la información del ciudadano que supuestamente les entregó el bulto de cemento para pretender acreditar su imaginaria imputación en contra de mis representados.

- ✓ No se acredita, como pretende hacer creer el Representante propietario ante el Consejo General del IEEM del Partido Revolucionario Institucional, que mis representados hayan estado repartiendo bultos de cemento no solo en la fecha señalada, sino también en los días de veda electoral e incluso el día de la jornada electoral, pues solo lo afirma a partir de ideas propias surgidas de su malévolos imaginación o por dichos de sus correligionarios que lo timaron, pero que no es posible probar en modo alguno en términos del expediente en que se actúa.
- ✓ En suma, los hechos imputados a mis representados no se pueden acreditar conforme al material probatorio que obra en autos, por la simple y sencilla razón de que no existieron en la forma que pretendió hacer creer el partido denunciante, sino que se trata de maquinaciones orquestadas por el propio denunciante para hacer creer hechos que en la realidad no se dieron, incluso existe la sospecha fundada que la propaganda electoral exhibida como adherida a un bulto de cemento y que apareció en las publicaciones indicadas de la red social Facebook, fueron maquinadas por el propio denunciante precisamente para sorprender a las autoridades electorales con el ánimo de perjudicar a mis representados.

Probable infractor: Partido Movimiento Ciudadano

Del escrito de contestación se advierte lo siguiente:

Tribunal Electoral
del Estado de México

[...]

SEGUNDO.- Respecto al hecho 4, se niega, en virtud de que la candidata Anel Martínez, no es responsable de la entrega de materiales de construcción (cemento), pues si bien es cierto en la acta circunstanciada con número de folio 2560 nos indica que no se cuenta con los elementos necesarios para determinar la certeza de dichas acusaciones, así mismo se advierte el desconocimiento, origen y autoría de páginas de Facebook, imágenes y videos presentados por la parte actora, pues no hubo presencia durante la toma, además de no portar algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a la identidad de la candidata o de algún miembro que tuviera que ver con algún partido integrante de la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", por el contrario, en el video presentado se observan a personas desconocidas con una vinilona que no tiene que ver en lo absoluto con la coalición, por lo tanto no existe una prueba plena para acusar a la candidata Anel Martínez, sin en cambio se nota la mala intención, o de querer fabricar "pruebas" para perjudicar a nuestra candidata.

TERCERO.- El hecho 5, se niega en virtud de que dicho acto pudo ser manipulado por miembros incluso del partido actor, con el único objetivo de perjudicar a la candidata, pues el adherir propaganda a unos bultos de cemento y presentar una fotografía de un bulto de cemento con papel pegado como está presentada pero no es prueba de que la candidata Anel Martínez sea la responsable de dicha acción. por otra parte en la fotografía no se observa ni a la candidata ni a ningún miembro de la coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" entregando dichos bultos y en el hecho 5 indica que militantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo presencio la entrega, si esto fuera cierto tendrían una prueba clara y precisa, no una simple fotografía de un bulto de cemento, entregado por un supuesto "beneficiado por la entrega" el cual ni se identifica, ni se puede probar la veracidad de la existencia de dicha persona, acto que de igual forma que los anteriores hechos resultan totalmente falsos.

CUARTO.- Referente a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano derivada de la culpa in vigilando, es menester decir que la entrega de materiales de construcción de la candidata Anel Martínez es falsa, motivo por el cual no puede mi representada incurrir en una responsabilidad.

[...]

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

- Documental pública, consistente en la copia certificada de nombramientos de los representantes del quejoso ante la autoridad electoral.
- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada con folio 2560 de fecha tres de julio del presen año.
- La constancia, consistente en un saco de cemento de 50 kilogramos de cemento gris CEMEX, que tiene agregada imagen de promoción electoral de la candidata a presidenta municipal de Nopaltepec, por

la coalición por el Estado de México al Frente.

- Documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, mediante entrevistas, elaborada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva, de fecha cinco de julio de del presente año.
- Documental privada, consistente en un volante.
- Técnica, consistente en diez impresiones fotográficas a color, con propaganda electoral.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

b) De la probable infractora, Anel Martínez Pérez.

- Técnica, consistente en un DVD-R, de la marca Sony
- Técnica, consistente en una placa fotográfica en blanco y negro.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

c) Del probable infractor, Partido Acción Nacional.

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

d) Del probable infractor, Partido Movimiento Ciudadano.

- Documental pública, consistente en la copia certificada de acreditación como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano.
- Documental pública, consistente en todo lo actuado dentro del expediente.

B.3. Alegatos

Se tuvieron por vertidos de manera escrita los alegatos del Partido Revolucionario Institucional esto en atención al escrito mediante el cual ratificó su escrito inicial de queja.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento y metodología. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente procedimiento especial sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a los probables infractores, derivada de la entrega por parte de Anel Martínez Pérez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Nopaltepec por la Coalición por el Estado de México al Frente, de material de construcción, específicamente cemento, tal como lo refiere el quejoso en su escrito de queja, con la finalidad de coaccionar el voto en favor de la referida ciudadana.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,³ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, es decir, el de adquisición procesal. En su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio con relación a las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

Ahora bien, en el contexto referido se procede al análisis del presente asunto de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

El quejoso denuncia que el veintitrés de junio, mediante diversos medios la Anel Martínez Pérez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Nopaltepec por la Coalición por el Estado de México al Frente comenzó a difundir la entrega de material de construcción, específicamente bultos de cemento, en la casa de campaña de la candidata, en el referido municipio; con la finalidad de coaccionar el voto en su favor; por lo que para probar los hechos denunciados, ofreció y aportó diversas pruebas, los cuales fueron descritos en la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la especie se encuentran las siguientes probanzas que serán valoradas de manera particular y posteriormente en forma conjunta.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

1. Acta circunstanciada con folio 2560, de tres de julio; elaborada por la servidora pública electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del instituto electoral local, mediante la cual se llevó a cabo el desahogo de la inspección en las páginas electrónicas citadas por el quejoso en su escrito de queja, la cual se realizó en los siguientes términos:

[...]

PUNTO ÚNICO. A las doce horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1714048145380021&set=a.506766459441535.1073741825.100003245567478&type=3&theater"; a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1714048145380021&set=a.506766459441535.10737418...", debajo se encuentra un cintillo color azul en el que se observa la palabra "Facebook", enseguida se observan las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?" e "Iniciar sesión"; debajo se observa un óvalo y dentro el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello negro, quien viste blusa azul, enseguida las leyendas: "Yutzi Benitez Pérez está con Francisco Galileo DCH y 4 personas más", "23 de junio a las 10:18" y "Traeré 4 carretillas (emoticones)"

Enseguida de este recuadro se aprecia una imagen con los siguientes elementos:

Se advierte un óvalo y dentro el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello negro, quien viste blusa azul, enseguida las leyendas: "Valery Pérez Vázquez Pequeña", (emoticones) "Típico Que pasaba en Nopaltepec mientras la selección metía el segundo goooooool?", "Esto es un complot dijo el Peje emoticones", "Sin palabras el viejo sistema!", "Hay le guardan unos bultos de cemento a mi mamá para la losa de su bodega (emoticones) y "Mamaaaaaa baja con la carretilla Carmen Vázquez Gonzales (emoticones)

Posteriormente se aprecia un recuadro en el cual se lee: "ANEL MARTÍNEZ PRESIDENTE 2019" así como los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debajo se observa un recuadro con las leyendas: "¡TE INVITO A MI CASA DE CAMPAÑA EN NOPALTEPEC PARA REGALARTE ALGO DE CEMENTO", en un fondo amarillo; debajo las leyendas: "desde mi cierre de campaña hasta el 1 de julio" y "¡No faltes!", enseguida se advierte el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello negro, quien viste camisa azul y debajo un recuadro amarillo con la leyenda: "#Acciones EnMovimiento".

...

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una hoja útil por un solo lado, que se adjunta al presente para que forme parte integral de la misma.

PUNTO DOS: A las doce horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, al ingresar a la dirección electrónica: "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=181826809336404&set=basw

AbpUt1q22UFskNdCMgVfXoONehOrxOUTEQH_RyO_Rv1/1rv2Vu8wVykz5om72rErCrbwMjwlk-8Mi5owVbj3x30ljmGcAeF-x5dV6Kv69Q0cVvIQRLYroU6rHlgWSfPMcCLPdQhaUUVGvüpxLs8IVA.181826809336404.181854386000313.1522573374438413.753963918133098.6

67558846752503.594819764195775&type=1&opaqueCursor=AbqRMBHym2PEfn0y-dzH5iN-XNBIZV2rjopiqu2Ac1YmiVjqw8juTUG4TkroJkfkZ1N2uL37_YfILszZyYikh5pXi7WEPZtVmDNbhceQI3QxHuosv- iqSfhhHqJbYNpASkmCGYVvMHDE2tDBPs2HYDMvtS4Q-ljoZlHKW8YJ3n5SdwlwkMxsaFLIM_KpUHm2FLWcmb7IF5uP2SvmeIYwtYz8GLxGwZ1fHP4OI_EX_uNbXghlxMRPm5N53k70qPjX2PBzOd7y40fPdTYb7yB20ogaXyEbHcxNVHn2KH3DIEa2o57cplMNaRb3Neluc1nQ3EpOgdwd dzWB7UbAzFMTsVTw6ob2x-fE9eTnhGbWMPbZuLI9qRPZBraRd6VMnPgHPwFsR7e7SDRcNqCVk5nm_ anPxTgSnYjn482tTYDLYE0pXSNNeF6qQBh0iACoz3ljSScESaUOT_d3bT8Rw5S0v7KJ0LjrJglyoXabyXJ8qwBXmOhTPg9bhZbpc2ezih09gWmdpPvFRi6czOHa5gMbGLBuVuZWJ-F5KBMDnWi79pOeBS6rYTFAIGM_XXPwDA8_cAZzQhM9gxhAx9Uc_h4m

8&theater, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "https://www.facebook.com/photo.php?fbid=181826809336404&set=basw. AbpUt 1 q22UFsk NdCMgV...", debajo se encuentra un cintillo color azul en el que se observa la palabra "Facebook", enseguida se observan las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", debajo se observa un óvalo y dentro el dorso de una persona adulta del sexo masculino, tez blanca, cabello negro, quien porta lentes oscuros y playera roja, enseguida las leyendas: "Luis Arturo Gutiérrez" y "23 de junio a las 08:26", enseguida se lee un texto, que con el fin de no omitir detalles de su contenido se procede a transcribir el mismo: #CementoEnMovimiento

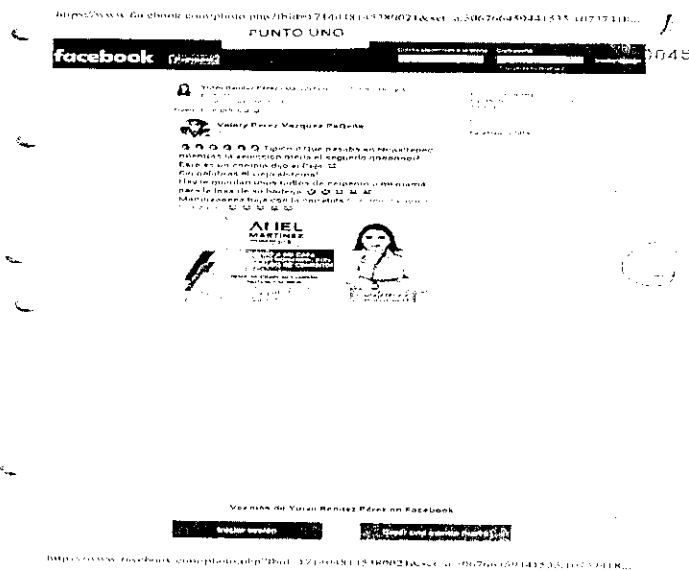
Vecinos de Nopaltepec nuestra candidata Anel Martínez en su casa de campaña esta regalando cemento a todos los que asistan, esas son las estrategias que ocupa para ganar votos, lo que da más coraje es que es la primera que se queja y la hipócrita es lo primero que hace VAYAMOS A QUE NOS REGALE CEMENTO

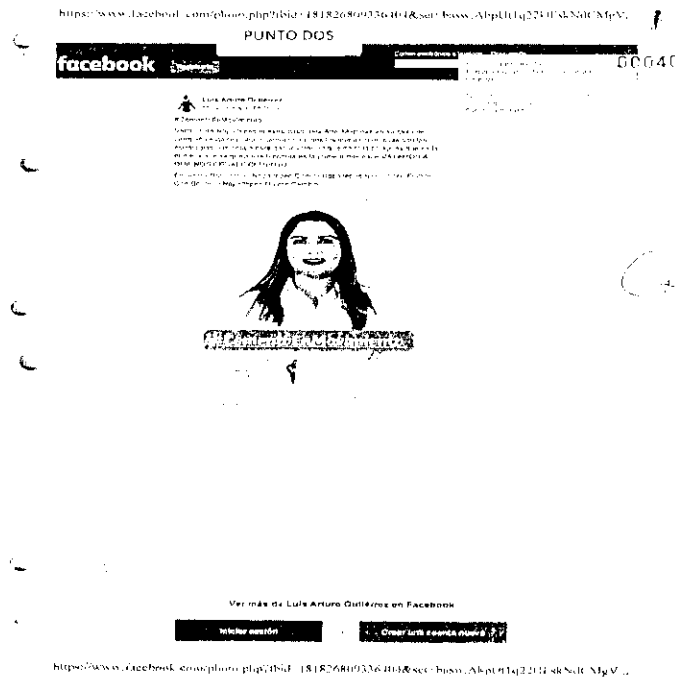
Encuesta Nopaltepec Nopaltepec Comité Nopaltepec Nopaltepec Pueblo Con Encanto Nopaltepec Quiere Cambio.

Enseguida se aprecia un recuadro con los siguientes elementos:

Se observa el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello castaño, quien viste blusa blanca; sobre este recuadro se advierte un cintillo con la leyenda: "#CementoEnMovimiento".

Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en una hoja útil por un solo lado, que se adjunta al presente para que forme parte integral de la misma.





Documental pública que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a y b, y 437 segundo párrafo de la normatividad electoral vigente, por tratarse de documentos públicos expedidos dentro del ámbito de su competencia.

Al respecto, este tribunal considera que las inspecciones oculares realizadas por el personal de los órganos electorales administrativos, deben entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual de las actas, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que les consta a los funcionarios que las realizaron.

Asimismo, debe precisarse que mediante dichos documentos la autoridad administrativa electoral certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet, las cuales, en el caso concreto son de índole privado.

De ahí que, la valoración de las actas circunstanciadas como prueba plena, radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, ya que ello depende de un análisis y administración con otro tipo de pruebas (documental,

técnicas, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones), que en su caso integren el expediente.

En ese entendido, las publicaciones en los portales privados de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, no así el contenido de la página de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas para acreditar, de manera fehaciente, tanto los hechos que se publican en las mismas como los efectos o alcances que en este caso pretende darles su oferente.

De ahí que, en principio, sólo representen indicios de los efectos que pretende derivarles la parte denunciante, y por tanto, se valoran en términos de los artículos 435 fracción III, 436 fracción III, 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

2. Acta Circunstanciada de Inspección Ocular⁴, de cinco de julio;

⁴ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL DOS DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PES/NOPAL/PRI/AMP-PAN-PRD-MC/509/2018 107, RELATIVO A LA QUEJA PRESENTADA POR LAS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL NO. 062, CON SEDE EN NOPALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA C. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR LA SUPUESTA COACCIÓN DEL VOTO A FAVOR DE LA C. ANEL MARTÍNEZ PÉREZ, CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NOPALTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, A CAMBIO DE LA ENTREGA DE BULTOS DE CEMENTOS DE LA MARCA CEMEX, LA CUAL A DECIR DE LAS QUEJOSAS CONTRAVIENE LA NORMATIVA ELECTORAL.

realizada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva. Se desahogó a través de una entrevista con la finalidad de obtener información de los vecinos o transeúntes del lugar en donde a decir del quejoso, se hizo entrega de bultos de cementos de la marca CEMEX, a cambio del voto a favor de la C. Anel Martínez Pérez, candidata a presidenta municipal por el Partido Acción Nacional, en el domicilio ubicado en Calle Huasteca, Barrio Morelos 8 entre calle 16 de Septiembre y calle Jaguey s/n, Municipio de Nopaltepec, Estado de México. (Casa de campaña de la probable infractora).

Los cuestionamientos a desarrollar fueron: a) *Si en fecha veintitrés de junio del presente año, se percataron de la entrega de bultos de cemento de la marca Cemex, a cambio del voto a favor de la C. Anel Martínez Pérez, candidata a Presidente Municipal de Nopaltepec, por la coalición "Por el Estado de México"; b) Si sabe quién o quiénes repartieron los bultos de cemento de la marca Cemex; c) Si sabe si se estaba condicionando el voto a favor de la C. Anel Martínez Pérez, candidata a Presidente Municipal de Nopaltepec, Estado de México; d) En caso de ser afirmativas las respuestas anteriores refiera la hora en que se repartieron y e) Que diga la razón de su dicho.*

Para una mayor ilustración se anotan las preguntas y respuestas de las y los ciudadanos entrevistados:

PREGUNTAS y RESPUESTAS	
a) <i>Si en fecha veintitrés de junio del presente año, se percataron de la entrega de bultos de cemento de la marca Cemex, a cambio del voto a favor de la C. Anel Martínez Pérez, candidata a Presidente Municipal de Nopaltepec, por la coalición "Por el Estado de México"</i>	e) <i>Que diga la razón de su dicho</i>
Gabriel Lara Vicencio: <i>No, no me percate que estuvieran repartiendo bultos de cemento, a cambio del voto de la candidata por el PAN.</i> Janett Escutia Ramos: <i>No, no me percate que estuvieran repartiendo bultos de cemento, a favor de la candidata por el PAN.</i> Guadalupe Flores García: <i>No, no me percate que estuvieran repartiendo bultos de cemento, a cambio del voto de la candidata por el PAN.</i> Alejandro Hernández Lorenzo: <i>No, no me percate que estuvieran repartiendo bultos de cemento, ni que</i>	Gabriel Lara Vicencio: <i>Diario paso por aquí para ir a trabajar.</i> Janett Escutia Ramos: <i>Diario paso por aquí para llevar a la escuela a mis hijos.</i> Guadalupe Flores García: <i>Diario paso por aquí para ir salir abrir mi tienda.</i> Alejandro Hernández Lorenzo: <i>Diario paso por aquí para ir a trabajar.</i> Marcela Pérez Toledo: <i>Diario paso</i>

PREGUNTAS y RESPUESTAS	
a) Si en fecha veintitrés de junio del presente año, se percataron de la entrega de bultos de cemento de la marca Cemex, a cambio del voto a favor de la C. Anel Martínez Pérez, candidata a Presidente Municipal de Nopaltepec, por la coalición "Por el Estado de México"	e) Que diga la razón de su dicho
estuvieran dando o regalando algo. Marcela Pérez Toledo: No, no me percate que estuvieran repartiendo bultos de cemento, a cambio del voto de la candidata por el PAN. Luis Castro Fernández: No, no me percate que estuvieran repartiendo bultos de cemento, a cambio del voto de la candidata por el PAN.	por aquí para ir a trabajar. Luis Castro Fernández: Diario paso por aquí para irme a vender.

Las preguntas b), c) y d), no fueron aplicadas toda vez que la respuesta a la primera pregunta (a), fue negativa.

Como se advierte del contenido de la tabla inserta, las seis personas entrevistadas fueron contestes al referir sustancialmente que no se percataron de repartición o de bultos de cemento a cambio del voto a favor de la candidata por el Partido Acción Nacional, a la ciudadana Anel Martínez Pérez, otrora candidata a Presidente Municipal de Nopaltepec.

Bajo ese parámetro de uniformidad en las respuestas de ciudadanos que a diario o continuamente transitan en la zona, no se acredita la existencia de la entrega de bultos de cemento gris de la marca CEMEX.

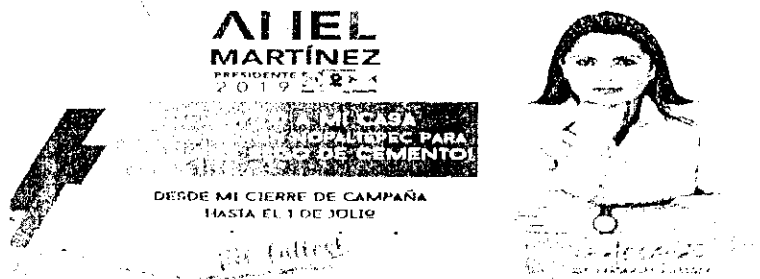
3. La constancia, consistente en un saco de cemento gris de la marca CEMEX, de 50 kilogramos Portland CPC.3 OR, y que tiene adherida una calcomanía de promoción electoral de la candidata a presidenta municipal de Nopaltepec, por la coalición por el Estado de México al Frente; cuya descripción es la siguiente: Del lado izquierdo ANEL MARTÍNEZ PRESIDENTE, 2019, NOPALTEPEC, los emblemas del PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO, POR MÉXICO AL FRENTE, VOTA 1 DE JULIO POR TU FAMILIA Y POR TI, EL PROGRESO ESTA EN NUESTRAS MANOS, del lado derecho el dorso de una persona del sexo femenino, y en la parte inferior #ACCIONESEnMovimiento.

Este órgano jurisdiccional considera documental privada el material de construcción consistente en un bulto de cemento gris, y como prueba técnica la calcomanía adherida al mismo.

SECRETARÍA EJECUTIVA
 INSTITUTO ELECTORAL LOCAL
 MUNICIPIO DE NOPALTEPEC

4. Un volante, que a decir del quejoso se repartió a los ciudadanos del municipio de Nopaltepec, Estado de México, el cual fue descrito por la autoridad administrativa en los siguientes términos: impresión a color adherida a una hoja en blanco, con la descripción siguiente: del lado izquierdo ANEL MARTÍNEZ PRESIDENTE, 2019, NOPALTEPEC, los emblemas del PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR MÉXICO AL FRENTE, ¡TE INVITO A MI CASA DE CAMPAÑA EN NOPALTEPEC PARA REGALARTE ALGO DE CEMENTO!, DESDE MI CIERRE DE CAMPAÑA HASTA EL 1 DE JULIO, ¡NO FALTES!, del lado derecho el dorso de una persona del sexo femenino, #ACCIONESEnMovimiento.

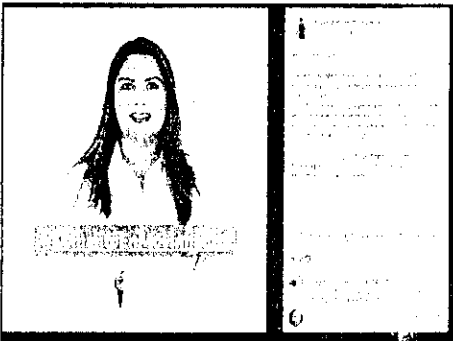
Para una mejor ilustración se inserta la imagen:



Prueba considerada como documental privada, la cual tiene valor probatorio en términos del artículo 437, tercer párrafo del código electoral local.

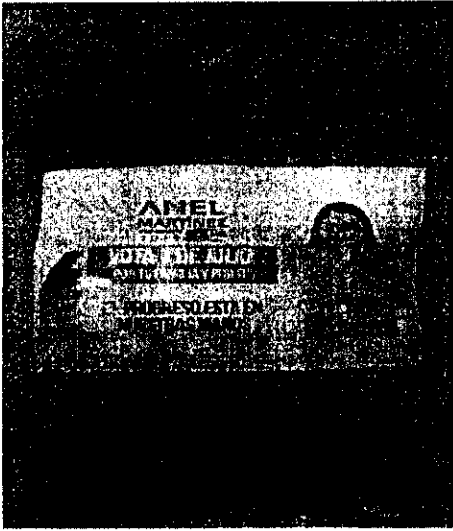

5. La prueba técnica, consistente en diez impresiones fotográficas a color, las cuales fueron descritas por el servidor público facultado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en los siguientes términos, y que este órgano jurisdiccional considera importante incluir la imagen, tal como se aprecia en el cuadro que se inserta enseguida.

Descripción	Imagen	observaciones
Primera impresión fotográfica que contiene los siguientes elementos: del lado izquierdo ANEL MARTÍNEZ PRESIDENTE, 2019, NOPALTEPEC, los emblemas del PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO, POR MÉXICO AL FRENTE, ¡TE INVITO A MI CASA DE CAMPAÑA EN NOPALTEPEC PARA REGALARTE ALGO DE CEMENTO!, DESDE MI CIERRE DE CAMPAÑA HASTA EL 1 DE JULIO, ¡NO FALTES!, del lado		Imagen impresa en el escrito inicial de queja (foja 5, 26 y como anexo en la foja 40 del expediente)

Descripción	Imagen	observaciones
<p>derecho el dorso de una persona del sexo femenino, #ACCIONESEnMovimiento.</p>		
<p>Segunda impresión fotográfica, se observan los siguientes elementos: un círculo que contiene lo que parece ser la imagen de una persona Valery Perez Vazquez PeQueña, seis imágenes de los denominados emoticones, Tipico!! Que pasaba en Nopaltepec mientras la selección metía el segundo gooooo!/? Esto es un complot dijo el Peje, un emoticón, Sin palabras el viejo sistema, Hay le guardan unos bultos de cemento a mi mamá para la loza de su bodega, cinco emoticones, Mamaaaaaa baja con la carretilla Carmen Vazquez González, cinco emoticones, en la parte inferior las siguientes leyendas ANEL MARTINEZ PRESIDENTE. 2019 tos emblemas del PAN, PRD. MOVIMIENTO CIUDADANO, ¡TE A MI CASA DE CAMPAÑA EN NOPALTEPEC PARA REGALARTE ALGO DE CEMENTO!, DESDE MI CIERRE DE CAMPAÑA HASTA EL 1 DE JULIO, ¡NO FALTES!, del lado derecho el dorso de una persona del sexo femenino, #ACCIONESEnMovimiento, del lado derecho Yutzil Benítez Pérez, 23 de junio, Traeré 4 carretillas, dos emoticones, el símbolo de me gusta, comentar y compartir, tres emoticones 36, 1 vez compartido, 19 comentarios, Ver 13 comentarios más, Valery Perez Vazquez peQueña Sé que a veces nada sale como uno quiere no pasa nada!, Me gusta, Responder 4 d, Yutzil Benitez Pérez Aquí ninguno de los dos se muereeee.. Dijera martolini y si se cayo fue de hambre. Dos emoticones, Me gusta, Responder 4 d, un emoticon, un círculo que contiene lo que parece ser la imagen de una persona, Escribe un comentario, se observan cinco símbolos.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 6) y que está relacionada con la dirección electrónica https://www.facebook.com/photo?fbid=1714048145380021&set=a.506766459441535.1073741825.100003245567478&type=3&theater</p>
<p>Tercer impresión fotográfica: del lado izquierdo se observa el dorso de una persona del sexo femenino, en la parte inferior la siguiente leyenda #CementoEnMovimiento, un círculo que contiene lo que parece ser una imagen, 23 de junio, #CementoEnMovimiento, Vecinos de Nopaltepec nuestra candidata Anel Martínez en su casa de campaña esta regalando cemento a todos los que asistan, esas son las estrategias que ocupa para ganar votos, lo que da más coraje es que es la primera que se queja y la hipócrita es lo primero que hace VAYAMOS A QUE NOS REGALE CEMENTO, Encuesta Nopaltepec Nopaltepec Comité, Nopaltepec Pueblo con Encanto Nopaltepec Quiere</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 8) y que está relacionada con la segunda dirección electrónica proporcionada por el quejoso.⁵</p>

⁵ Consultable en la foja 6 y 7 del escrito inicial de demanda.

Descripción	Imagen	observaciones
<p>Cambio, los símbolo de me gusta, comentar y compartir, tres emoticones 7, Paz Ceron Nava QUE TRISTESA QUE SIENDO DE AQUÍ Y CONOCIENDONOS TODOS SE CREAN TANTAS COSAS, un circulo con que contiene lo que parece ser la imagen de una persona, Escribe un comentario, cuatro imágenes.</p>		
<p>Cuarta impresión fotográfica: se aprecia lo que parece ser una parda con fondo blanco y que contiene las siguientes leyendas: ASA DE CAMPAÑA DE NEL MARTINEZ P.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 8)</p>
<p>Quinta impresión fotográfica: se aprecia lo que parecer ser una avenida, sobre la misma se aprecian varias personas de ambos sexos transitando sobre ella, al fondo se aprecian inmuebles y árboles.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 8)</p>
<p>Sexta impresión fotográfica: se observa lo que parece ser una avenida, sobre la misma se aprecia lo que parecer ser un camión con bultos de cemento, junto a el se observa lo que parece ser otro camión, se observan árboles, y varias personas de ambos sexos, sobre las misma avenida.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 9)</p>
<p>Séptima impresión fotográfica: se observa lo que parecer ser la plataforma de un camión que sobrelleva bultos de cemento.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 10)</p>
<p>Octava impresión fotográfica: se observa lo que parecer ser la plataforma de un camión que sobrelleva bultos de cemento, al fondo se observa lo que parece ser un local comercial, y colocada en la pared de dicho local un anuncio publicitario.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 10)</p>

Descripción	Imagen	observaciones
<p>Novena Impresión fotográfica: se observa lo que parece ser un bulto de cemento que contiene la leyenda CEMEX, y sobre el mismo se observa adherida una calcomanía que contiene las siguientes leyendas: del lado izquierdo ANEL MARTÍNEZ PRESIDENTE, 2019, los emblemas del PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO, VOTA 1 DE JULIO POR TU FAMILIA Y POR TI, EL PROGRESO ESTA EN NUESTRAS MANOS, del lado derecho el dorso de una persona del sexo femenino.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 11)</p>
<p>Décima Impresión fotográfica: se observa lo que parece ser una calcomanía que contiene las siguientes leyendas: del lado izquierdo ANEL MARTÍNEZ PRESIDENTE, 2019, los emblemas del PAN, PRD Y MOVIMIENTO CIUDADANO, VOTA 1 DE JULIO POR TU FAMILIA Y POR TI, EL PROGRESO ESTA EN NUESTRAS MANOS, del lado derecho el dorso de una persona del sexo femenino.</p>		<p>Imagen inserta en el escrito inicial de queja (foja 15)</p>

Nota: Cabe precisar que, las imágenes que ofreció y aportó el quejoso, son coincidentes con las que se describen y se encuentran insertas en el acta circunstanciada con folio 2560.

Impresiones fotográficas consideradas como prueba técnica, en términos del artículo 437, párrafo tercero, de la normatividad electoral.

Una vez precisadas las pruebas aportadas por el quejoso, así como la descripción y valoración de cada una de ellas de manera particular, este órgano jurisdiccional se avoca a la adminiculación de los medios de prueba referidos, llegando a las siguientes conclusiones:

a) Se acredita la existencia de dos páginas electrónicas referidas por el actor, en las que se publican dos mensajes fechados el veintitrés de junio, los cuales de manera sustancial refieren a una supuesta entrega de bultos de cemento en la casa de campaña de la entonces candidata Anel Martínez Flores, en el municipio de Nopaltepec, Estado de México.

De igual manera en las citadas páginas se da fe de la **publicidad de dos imágenes de propaganda electoral** –idénticas a las proporcionadas por el quejoso- con los siguientes elementos: 1. "ANEL MARTÍNEZ

PRESIDENTE 2019" así como los emblemas de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debajo se observa un recuadro con las leyendas: "¡TE INVITO A MI CASA DE CAMPAÑA EN NOPALTEPEC PARA REGALARTE ALGO DE CEMENTO", en un fondo amarillo; debajo las leyendas: "desde mi cierre de campaña hasta el 1 de julio" y "¡No faltes!, enseguida se advierte el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez blanca, cabello negro, quien viste camisa azul y debajo un recuadro amarillo con la leyenda: "#Acciones EnMovimiento", y 2. "se observa el dorso de una persona del sexo femenino, en la parte inferior la siguiente leyenda #CementoEnMovimiento".

La descripción de la primera imagen coincide con el contenido de un volante de propaganda electoral aportado por el quejoso.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el servidor público adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, al momento de realizar la certificación de las páginas electrónicas, señala de manera coincidente que:

“...

En esta página electrónica, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características del alojamiento; origen, mecanismo de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de la última actualización, fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

No se omite mencionar que el que suscribe no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en la imagen materia de este punto, toda vez que no portan de manera visible algún medio de identificación personal que permita obtener datos relativos a su identidad, tales como gafete, etiquetas de identificación o credenciales.

No se omite mencionar que, el que suscribe desconoce el origen y autoría de la imagen descrita y que carece de elementos adicionales de modo, tiempo y lugar en razón de que no estuvo presente durante la toma de misma; con excepción del día, hora y lugar de esta consulta.

Así mismo no se omite mencionar, que el suscrito no cuenta con elementos objetivos para determinar con certeza si la imagen materia de este punto, fue, obtenida a partir de elementos superpuestos o se trate de una imagen obtenida en un solo momento.

...”

Por otra parte, si bien la ciudadana Anel Martínez Flores, el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, al contestar la denuncia

instaurada en su contra señalan que la propaganda electoral ofrecida por el quejoso, no corresponde a la candidata por ellos propuesta, tampoco aportan prueba alguna que desvirtúen la descripción de la propaganda antes descrita por lo que respecta a la contenida en las direcciones electrónicas descritas, por tanto, se califica de indicio dicho elemento propagandístico.

b) Se acredita la existencia de un bulto de cemento gris de la marca Cemex, de 50 kilogramos Portland CPC.3 OR, y que tiene adherida una calcomanía de promoción electoral de la otrora candidata a presidenta municipal de Nopaltepec, postulada por la coalición por el Estado de México al Frente; y cuya descripción es la siguiente: *Del lado izquierdo ANEL MARTÍNEZ PRESIDENTE, 2019, NOPALTEPEC, los emblemas del PAN, PRD, MOVIMIENTO CIUDADANO, POR MÉXICO AL FRENTE, VOTA 1 DE JULIO POR TU FAMILIA Y POR TI, EL PROGRESO ESTA EN NUESTRAS MANOS, del lado derecho el dorso de una persona del sexo femenino, y en la parte inferior #ACCIONESEnMovimiento.*

Al respecto, cabe mencionar que la autoridad instructora en vía de diligencias para mejor proveer⁶, el treinta de julio dictó el siguiente proveído:

[...]

I.REQUERIR, mediante oficio a la Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo improrrogable de DOS DÍAS, contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio respectivo, informe por escrito a esta Secretaría Ejecutiva lo siguiente:

A) Si derivado de las actividades de Monitoreo del periodo comprendido del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se tiene registro de propaganda electoral alusiva a la C. Anel Martínez Pérez, otrora candidata a presidente municipal de Nopaltepec, Estado de México y de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **consistente en calcomanías adheridas a bultos de cemento de la marca Cemex**, la cual a decir del quejoso, se difundió en:

1. Calle Huasteca, Barrio Morelos B entre calle 16 de septiembre y calle Jaguey s/n, Municipio de Nopaltepec, Estado de México. (casa de campaña de la a Anel Martínez Pérez, otrora candidata a Presidente Municipal de Nopaltepec, Estado de México, por el Partido Acción Nacional).

[...]

⁶ Documento consultable en la foja 80 del expediente.

Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional.

Por lo que, en cumplimiento al citado requerimiento, la Subdirectora de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, del Instituto Electoral del Estado de México, en su informe rendido el uno de agosto del presente año, refirió que:

[...]

*Respetuosamente me permito informar a Usted, que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), de la propaganda citada, **no existe registro de calcomanías con propaganda alusiva a la C. Anel Martínez Pérez**, otrora candidata a presidenta municipal de Nopaltepec, Estado de México y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el periodo y municipio referido, de acuerdo con los recorridos realizados en términos de las áreas de responsabilidad de los Monitoristas, información validada por el Servidor Público Electoral encargado de Monitoreo a Medios Alternos.*

[...]

Énfasis añadido por esta autoridad jurisdiccional.

Por tanto, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que, la calcomanía adherida al bulto de cemento CEMEX, no se encuentra acreditada que haya sido elaborada por los probables infractores (candidata y partidos políticos).

Por otra parte, toda vez que ha quedado acreditada la existencia de propaganda electoral a favor de los probables infractores en dos direcciones electrónicas, así como un bulto de cemento con una calcomanía adherida con supuesta propaganda electoral de la ciudadana denunciada, es necesario determinar si se encuentra acreditada la entrega de dicho material; ello, no sin antes detallar el marco jurídico que rige la propaganda electoral

De los artículos 262, párrafo tercero, del Código Electoral⁷ y 4.7. de los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado

⁷ **Artículo. 262.** *En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas.*

...

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda político o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

de México⁸, se advierte que lo que la norma prohíbe es la **entrega de cualquier tipo de material** en el que se oferte o **entregue algún beneficio directo**, indirecto, mediato o **inmediato**, en **especie** o efectivo, **a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio**, ya sea **por sí o interpósita persona**, con la finalidad de **inducir o presionar al elector para obtener su voto**, por lo que para la actualización de esta infracción es necesario⁹:

- a) La entrega de un **material prohibido o algún beneficio**.
- b) Que esta entrega tenga el **objetivo de presionar o inducir a la población a otorgar su voto en favor de determinada opción política**.

La prohibición señalada tiene relación con el artículo 9, primer párrafo de la normatividad electoral que indica:

Artículo 9.

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.*

...

2. *El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

3. ***Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.***

De lo anterior se desprenden como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y prohíbe los actos que generan presión o coacción a los electores.

En efecto, la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Los partidos políticos tienen la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus

⁸ 4.7. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán abstenerse de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

⁹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-55/2018.

militantes a los principios del Estado democrático y respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de la emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como forma de presión sobre los electores que pueden lesionar la libertad y el secreto del sufragio. Además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto es alteración de la voluntad.

A fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de presión o coacción, sobre los electores, **es necesario que el demandante precise y demuestre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los actos denunciados.**

Este órgano jurisdiccional considera que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen la obligación de consolidar un sistema sancionador y de resolución de conflictos electorales que tenga un verdadero impacto en la reducción de malas prácticas que atenten contra la legalidad, autenticidad y certeza de todos procesos electoral, entre las que se encuentran las conductas clientelares que implican un intercambio de bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de apoyo político.¹⁰

Además, las autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral.¹¹

¹⁰ En términos generales, una mala práctica es aquella que atenta contra la integridad del proceso electoral local y los principios derivados de los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución General. Tales prácticas suelen considerarse como conductas ilícitas, prohibidas, por ejemplo, el artículo 262, párrafo tercero, de la normatividad electoral local.

¹¹ La integridad electoral, por un lado, enfatiza la necesidad de integrar cada una de las fases del ciclo electoral y al conjunto de los sujetos obligados, regulados e implicados en los procesos electorales, y por otro a la consolidación de un sistema de resolución de conflictos electorales, reducción de fraude y malas

Para ello, es preciso identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normatividad aplicable a cada caso concreto.

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 262, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, por tratar de influir de manera decisiva la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio de primera necesidad frente a personas en posible situación de vulnerabilidad, se deben ofrecer mayores garantías para evitar que las personas en posible situación de vulnerabilidad sean manipuladas o coaccionadas para emitir su voto en beneficio de una fuerza política o en contra de otra, aprovechándose de la necesidad básica del servicio o en la posible situación de desventaja en la que se encuentran.

Por tanto para establecer la verdadera naturaleza y finalidad de la propaganda denunciada, es necesario el análisis integral y contextual de sus elementos por parte de las autoridades electorales.

Caso concreto

El quejoso, indica sustancialmente que el día veintitrés de junio, alrededor de las nueve y diez horas, la otrora candidata a la presidencia municipal de Nopaltepec, de la Coalición por el Estado de México al Frente, comenzó a difundir la entrega de material de construcción, específicamente cemento; por lo que acudió al domicilio que albergaba la Casa de Campaña de la citada candidata, ubicada en la Calle Huasteca, Barrio Morelos entre calle 16 de septiembre y calle Jaguey S/N, en el citado municipio; afirmando que diversos militantes de los diferentes partidos políticos, por citar algunos, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo se presenció de la entrega. Concluye, que logró ubicar a un beneficiario quien le entregó un bulto de cemento de los diez que fueron entregados; cuyas características son un bulto de cemento gris de la marca CEMEX de 50 kilogramos, Portland CPC.3 OR, con una

prácticas y combate a la corrupción, al clientelismo y al control efectivo y transparente del financiamiento de las campañas electorales. Esta doble vertiente de la integridad electoral, metodológica y normativa, permite a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales un enfoque más amplio de la problemática y una solución más integral de las controversias electorales.

calcomanía adherida correspondiente a propaganda electoral de la ciudadana citada.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan los elementos constitutivos de la infracción atribuida a la candidata denunciada, por los razonamientos que se explican enseguida.

El denunciante, aportó como prueba un bulto de cemento gris de la marca CEMEX, de 50 kilogramos; con una calcomanía adherida que contiene propaganda electoral de la entonces candidata a la presidencia municipal de Nopaltepec; material de construcción, que a decir del actor, le fue proporcionado por un beneficiario –el cual había recibido 10 bultos-, sin embargo no proporcionó nombre alguno del ciudadano beneficiado.

Aunado a ello, afirma el actor que en la entrega del material se encontraban varios militantes de los diferentes partidos políticos, por citar algunos: Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo que presenciaron la entrega; no obstante, no aportó dato alguno relacionado con la identificación de dichos militantes, o bien cuantos se encontraban presentes, ya que en términos del artículo 441 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar.

De la misma manera, el quejoso para demostrar que se realizó entrega de material de construcción, consistente en bultos de cemento gris de la marca CEMEX en el municipio de Nopaltepec, aportó cinco impresiones fotográficas, que ya han sido detalladas. Por lo que de la adminiculación de dichas impresiones, se advierte que:

- No es posible determinar que se trate de la ubicación de la casa de campaña de la denunciada, toda vez que en dicha prueba no se aprecian las circunstancias de tiempo, modo y lugar; ya que carece de referencia alguna, ello aunado que la imagen se trata de lo que puede ser una barda con fondo blanco, y que contiene las siguientes leyendas: "ASA DE CAMPAÑA DE NEL MARTINEZ P."
- En otra imagen, sólo se advierte lo que parecer ser una avenida, sobre

la misma se aprecian varias personas de ambos sexos transitando sobre ella, al fondo se aprecian inmuebles y árboles.

- En las tres impresiones fotográficas restantes, sólo se advierte en primer lugar lo que parece ser una avenida, sobre la misma lo que parece ser un camión con bultos de cemento, junto a él se observa lo que parece ser otro camión, se observan árboles, y varias personas de ambos sexos, sobre las misma avenida; en segundo lugar lo que parece ser la plataforma de un camión que sobrelleva bultos de cemento y el último que parecer ser la plataforma de un camión que sobrelleva bultos de cemento, al fondo se observa lo que parece ser un local comercial, y colocada en la pared de dicho local un anuncio publicitario.
- En cuanto a los bultos de cemento que se observan en los camiones, no se aprecia que los mismos tengan adherida calcomanía alguna con propaganda electoral de la denunciada.

De las descripciones anteriores, no es posible advertir circunstancias de tiempo, modo y lugar, esto es; sólo se llega a la conclusión de la existencia de una vialidad, en la cual transitan un camión con cargamento de bultos de cemento, y por otro lado, una plataforma de camión que tiene bultos de cemento, en los cuales no se aprecia ningún dato de la marca del cemento que supuestamente fue entregado ni de la calcomanía de propaganda electoral adherida a los bultos de cemento, ni dónde o a quién fue entregado dicho cemento.

Aunado a ello, del resultado de la Inspección Ocular realizada por el servidor público facultado para ello, en el domicilio ubicado en Calle Huasteca, Barrio Morelos 8 entre calle 16 de Septiembre y calle Jaguey s/n, Municipio de Nopaltepec, Estado de México (casa de campaña de la probable infractora), las seis personas entrevistadas, fueron uniformes en sus respuestas, al señalar que el veintitrés de junio de dos mil dieciocho no se percataron de la repartición o entrega de bultos de cemento a cambio del voto a favor de la candidata por el Partido Acción Nacional, a la ciudadana Anel Martínez Pérez, otrora candidata a Presidente Municipal de Nopaltepec, Estado de México, y como razón de su dicho,

que esa la avenida es camino a su trabajo, a la escuela y de la ubicación de sus negocios.

Bajo ese parámetro de uniformidad en las respuestas de los ciudadanos entrevistados y que a diario o continuamente transitan en la zona, no se acredita la existencia de la entrega de bultos de cemento con una calcomanía que tiene propaganda electoral a favor de la entonces candidata a presidenta municipal postulada por el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Consecuentemente, no se advierten elementos suficientes en el expediente para concluir que bultos de cemento, como el que fue exhibido por el quejoso, fueron entregados por la denunciada a ciudadanos de Nopaltepec el día veintitrés de junio. O incluso, que el bulto de cemento aportado como medio de prueba, haya sido entregado a algún ciudadano del municipio.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos **B), C) y D)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los denunciados respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oicio al Instituto

Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, así como el bulto de cemento de la marca CEMEX, aportado por el quejoso, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS